JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción verbal de Pertenencia, promovida por BLANCA YASMIN GIRALDO ARROYAVE frente a TULIA RINCÓN DE ORREGO y otros, radicada al 2016-00124-00; ante su inactividad desde marzo de 2021. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de febrero de 2023.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil Nº. 0152/2023
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite, así:

HECHOS:

El 23 de junio de 2016, se ordenó dar trámite a la acción verbal de Pertenencia sobre bienes, promovida por BLANCA YASMIN GIRALDO ARROYAVE frene a TULIA RINCÓN DE ORREGO y Personas Indeterminadas.

La acción tuvo su trámite hasta el inicio de la audiencia de trámite el día 5 de septiembre de 2017, dentro de la cual se exigieron insumos a la parte demandante a fin de que el perito designado rindiera su experticia.

Transcurrido el tiempo, el 5 de febrero de 2021 se requirió a la demandante en términos del artículo 317 del código general del proceso, encontrando memorial que acusaba el trámite y la espera a la obtención de los documentos.

SE CONSIDERA:

> **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> “… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se dispuso el trámite de la acción civil que pretende el éxito a las pretensiones de quien persigue la Pertenencia del bien ubicado en la calle 2 número 13 – 68 de la población.

Desde la suspensión de la audiencia de trámite el día 5 de septiembre de 2017, la apoderada insistió en la consecución de la

prueba exigida a fin de obtener el dictamen sin que llegara a manos del perito y mucho menos al proceso.

A pesar del requerimiento realizado, el proceso ha estado inactivo en la secretaría del despacho ante la falta de impuso por la demandante, el cual recae en ella y no es posible realizar de oficio.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el desinterés de la parte actora.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte accionante pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Acción verbal de PERTENENCIA, instaurada por **BLANCA YASMIN GIRALDO ARROYAVE** frente a **TULIA RINCÓN DE ORREGO** y Personas Indeterminadas**,** radicada al 2016-00124-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 033 del 1/03/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario